

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, Dieciocho de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 932

Ref. Ejecutivo rad. N° 021-2009-00479-00

**DTE. BANCOOMEVA**

**DDO. XIMENA REYES QUINTERO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 29 de marzo de 2016, por medio del cual se agrega escrito auto que fue notificado por anotación en estado del 31 de marzo de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOOMEVA** en contra de **XIMENA REYES QUINTERO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

Jueces de Paz  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de Octubre de 2018

**RAD 2012-00559 (JUZGADO DE ORIGEN -23)  
INTERLOCUTORIO N°. 954**

**DTE. BANCO COOMEVA S.A.**

**DDO. LUCELLY ORTEGA BOLAÑOS**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el doce de octubre de dos mil dieciséis, por medio del cual **SE RESOLVIÓ ACEPTAR la renuncia de la doctora PATRICIA CARDOZO ARANGON, al poder conferido por parte de BANCOOMEVA**, auto que fue notificado por anotación en estado del 14 de Octubre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **BANCO COOMEVA S.A.** en contra **LUCELLY ORTEGA BOLAÑOS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

**4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.**

**6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Sierra Cerna  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, Dieciocho de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 933

Ref. Ejecutivo rad. N° 019-2009-00527-00

**DTE. BANCOOMEVA**

**DDO. ANA MILENA LOPEZ VARGAS**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 28 de marzo de 2016, por medio del cual se agrega escrito auto que fue notificado por anotación en estado del 30 de marzo de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOOMEVA** en contra de **ANA MILENA LOPEZ VARGAS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. @ a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 951

Ref. Ejecutivo rad. N° 26-2009-00182-00

**DTE. ELECTROJAPONESA S.A.**

**DDO. TULIO ALFONSO MONTAÑO MORENO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 3 de octubre de 2016, por medio del cual se abstiene de correr traslado a liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 6 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **ELECTROJAPONESA S.A.** en contra de **TULIO ALFONSO MONTAÑO MORENO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

SECRETARIO

*Comandante Elvira  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Gano  
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 939

Ref. Ejecutivo rad. N° 5-2006-00886-00

**DTE. INVERSORA PICHINCHA S.A.**

**DDO. WILLIAM ALEXANDER ACEVEDO MARIN**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 12 de octubre de 2016, por medio del cual se solicita información a varias entidades auto que fue notificado por anotación en estado del 14 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **INVERSORA PICHINCHA S.A.** en contra de **WILLIAM ALEXANDER ACEVEDO MARIN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entérguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 19 de 2018

**RAD. 2016-00388 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)  
SUSTANCIACION N°. 5429**

En vista la solicitud que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE**

**1.-SEÑALAR** el día **04 de Diciembre de 2018**, a la hora de las 9:00 a.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien muebles siguientes a relacionar:

Juego de sala estilo isabelinas completas el avalúo en:	\$ 450.000
Juego de Comedor con mesa base en mármol y vidrio 6puestos	850.000
Nevera marca Whirlpool de 460 litros en acero inoxidable	1.206.900
Una mesa para Tv con tubo en aluminio y madera	120.000
Dos cuadros uno es abstracto.	225.900
Una lavadora LG de 31 Libras	799.950
Tv marca Samsung pantalla plana	400.000
Tv. Sony pantalla plana	499.950
Un Equipo de sonido Panasonic negro y cromado	200.000
Un control remoto	25.000
teléfono inalámbrico Panasonic	84.950
y Una repisa en madera y entrepaños con diseño	180.000
2 nocheros	30.000
Seis cuadros diferentes dibujos	150.000
Una silla ergonómica con rodachinas	62.500
Un horno microondas Whirlpool	125.000
bicicleta para niño estilo cros verde	30.000
Una bicicleta mediana para mujer con canastilla negra	80.000
una torre CPU	200.000
Computador de escritorio negro pantalla plana LG. 274.950	274.950
TECLADO MARGA GENIUS	3.000
2 BAFLES PEQUEÑOS	5.000
IMPRESORA hp	15.000
Juego de espejos	50.000
Dvd	10.000

Lo muebles se encuentran avaluados en la suma de \$ 6.078.000 **M/CTE**

**2.-**La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **LUZ HELENAMARIA MONTOYA** contra **LUIS ALFONSO PEREZ JIMENEZ, identificado con C.C. No. 16.712.664** radicación 760014003-013-2016-00388-00. Obra como secuestre MARICELA CARABALÍ (FOLIO 9-10 C-2), (quien se localiza en la CCARRERA 26N D28B-39, TELÉFONO 3206699129).

**3. Esta decisión se debe anunciar al público** mediante la inclusión en un listado

que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

**4. PREVENGASE** a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

**5. AGREGAR** a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de la secuestre MARICELA CARABALÍ, el escrito allegado al proceso por parte de la señora **LUZ HELENA MARIA MONTOYA**.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

03



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 OCT 2018

---

Procurador de Secretario(a)  
Civiles Municipales  
Calle 23 de Octubre No. 100  
San Juan, P.R.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 947

Ref. Ejecutivo rad. N° 6-2016-00063-00

**DTE. GLADYS RAMIREZ GARCIA**

**DDO. MAURO ACOSTA PEREZ Y MARIELA ACOSTA PEREZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 19 de septiembre de 2016, por medio del cual se agregan escritos auto que fue notificado por anotación en estado del 21 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **GLADYS RAMIREZ GARCIA** en contra de **MAURO ACOSTA PEREZ Y MARIELA ACOSTA PEREZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

SECRETARIO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Edmundo Sierra Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 944

Ref. Ejecutivo rad. N° 15-2009-01021-00

**DTE. MAURICIO ALEJANDRO CAPERA BERMUDEZ**

**DDO. VIVIANA IBETH HURTADO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 7 de octubre de 2016, por medio del cual se reconoce personería auto que fue notificado por anotación en estado del 11 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **MAURICIO ALEJANDRO CAPERA BERMUDEZ** en contra de **VIVIANA IBETH HURTADO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

Juzgado 4<sup>o</sup> de Ejecución  
Civiles Municipales  
Oficina Ejecutiva  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 948

Ref. Ejecutivo Prendario rad. N° 31-2016-211-00

**DTE. ALEXANDER LEMOS ZUÑIGA**

**DDO. SIMON ELIAS OROZCO TABARES**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 4 de octubre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 6 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Prendario adelantado por **ALEXANDER LEMOS ZUÑIGA** en contra de **SIMON ELIAS OROZCO TABARES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

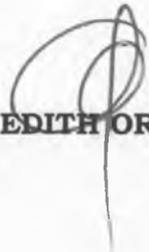
4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

*Juzgado de Ejecución  
de Sentencias  
Cívicas y Familiares  
Calle 20 No. 5100-100  
Santiago de Cali*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. **936**

Ref. Ejecutivo rad. N° 1-2009-00675-00

**DTE. CHEVYPLAN S.A.**

**DDO. RICARDO GOMEZ BOTERO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 12 de septiembre de 2016, por medio del cual se acepta dependiente auto que fue notificado por anotación en estado del 14 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **CHEVYPLAN** en contra de **RICARDO GOMEZ BOTERO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

*Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Sierra Cano  
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 943

Ref. Ejecutivo rad. N° 6-2014-00744-00

**DTE. CAMILO ALBERTO ORDOÑEZ VALENCIA**

**DDO. HERMES JARAMILLO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 3 de octubre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 5 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **CAMILO ALBERTO ORDOÑEZ VALENCIA** en contra de **HERMES JARAMILLO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

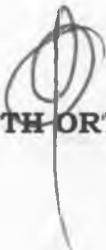
4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

Juegado de Ejec.  
Civiles  
Carlos Eduardo S.  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, Dieciocho de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 931

Ref. Ejecutivo rad. N° 004-2009-00389-00

**DTE. BANCOOMEVA**

**DDO. JAVIER URREA AYALA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 23 de Septiembre de 2016, por medio del cual se agrega escrito auto que fue notificado por anotación en estado del 27 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOOMEVA** en contra de **JAVIER URREA AYALA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

JESÚS RAMÍREZ  
Director de Ejecución  
Cartera Ejecutiva  
Calle 100 No. 100-100  
Santiago de Cali  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 917

Ref. Ejecutivo rad. N° 6-2014-00521-00

**DTE. FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA - FEINCOPAC**

**DDO. DIEGO FERNANDO MONCADA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 4 de octubre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 6 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA - FEINCOPAC** en contra de **DIEGO FERNANDO MONCADA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2016

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Gano

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de Octubre de 2018

**RAD 2012-00080 (JUZGADO DE ORIGEN -21)  
INTERLOCUTORIO N°. 953**

**DTE. BANCO COOMEVA S.A.**

**DDO. JUAN PABLO ROBLES GARZÓN**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 28 de Marzo de 2016, por medio del cual **SE RESOLVIÓ AGREGAR a los autos el escrito presentado por la doctora PATRICIA CARDOZO ARANGON, acerca de la renuncia del poder conferido por parte de BANCOOMEVA**, auto que fue notificado por anotación en estado del 30 De Marzo de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **BANCO COOMEVA S.A.** en contra **JUAN PABLO ROBLES GARZÓN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

**4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.**

**6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Sano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 934

Ref. Ejecutivo rad. N° 02-2004-00139-00

**DTE. COOPSERP**

**DDO. MARINA OROZCO OROZCO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 13 de Octubre de 2016, por medio del cual se abstiene de tramitar liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 18 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPSERP** en contra de **MARINA OROZCO OROZCO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

Juzgado de Ejecución  
SECRETARÍA MUNICIPAL  
Carlos Eduardo...  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 949

Ref. Ejecutivo rad. N° 6-2009-00485-00

**DTE. WILBER JHON RUALES GONZALEZ**

**DDO. FREDDY GARCIA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 30 de agosto de 2016, por medio del cual se niega petición auto que fue notificado por anotación en estado del 1 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **WILBER JHON RUALES GONZALEZ** en contra de **FREDDY GARCIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

*Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia  
SECRETARÍA MUNICIPAL  
Cecilia Calderón Silva Cano  
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, 19 de Octubre de 2018

**RAD 2012-00108 (JUZGADO DE ORIGEN -19  
INTERLOCUTORIO N°. 955**

**DTE. DISTRIALCOS S.A.**

**DDO. ORLANDO ARROYO FERNANDEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Marzo 10 de 2016, por medio del cual **SE RESOLVIÓ AGREGAR a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento los telegramas devueltos por la empresa 4/72**, auto que fue notificado por anotación en estado del 14 de Marzo de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **DISTRIALCOS S.A.** en contra **ORLANDO ARROYO FERNANDEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

**4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.**

**6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Calle 14 de Agosto No. 14-10  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintitrés de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 950

Ref. Ejecutivo rad. N° 13-2008-00075-00

**DTE. LUZ AIDA RAMIREZ**

**DDO. GLADYS ASPRILLA, RICRDO LOPEZ FERNANDEZ Y PATRICIA ELENA GIRALDO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 17 de octubre de 2016, por medio del cual se decreta medida auto que fue notificado por anotación en estado del 19 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **LUZ AIDA RAMIREZ** en contra de **GLADYS ASPRILLA, RICRDO LOPEZ FERNANDEZ Y PATRICIA ELENA GIRALDO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 958

Ref. Ejecutivo Hipotecario rad. N° 23-2012-00121-00

**DTE. PEDRO MARIA GIRALDO AFANADOR**

**DDO. MARIA RUBY LOPEZ RODRIGUEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 10 de octubre de 2016, por medio del cual se ordena oficiar auto que fue notificado por anotación en estado del 12 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Hipotecario** adelantado por **PEDRO MARIA GIRALDO AFANADOR** en contra de **MARIA RUBY LOPEZ RODRIGUEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso se dejan por cuenta del proceso EJECUTIVO radicación **16-2011-00674-00**,

EJECUTIVO de ADECUACIONES Y AGREGADOS S..A. AYA S.A. contra MARIA RUBY LOPEZ RODRIGUEZ.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar. Como quiera que se encuentra registrado embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI – oficio NO. 1848 de 12 de Julio de 2012, los bienes desembargados a la demandada se dejan por cuenta del proceso EJECUTIVO radicación **16-2011-00674-00**, EJECUTIVO de ADECUACIONES Y AGREGADOS S..A. AYA S.A. contra ella.

Previamente a librar los oficios ordenados por secretaria verifíquese la ubicación actual del proceso 16-2011-00674-00.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

Jueces de Ejecución  
Ciudad Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 945

Ref. Ejecutivo rad. N° 35-2014-00761-00

**DTE. NEIDA GUACA DE GUACA**

**DDO. CARLOS MARIO GOMEZ POSSO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 3 de octubre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 5 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **NEIDA GUACA DE GUACA** en contra de **CARLOS MARIO GOMEZ POSSO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto  
anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

SECRETARIO  
Sección de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Gil  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 959

Ref. Ejecutivo rad. N° 21-2012-00668-00

**DTE. BANCO POPULAR S.A.**

**DDO. SONIA ROCIO SANCHEZ VINASCO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 12 de octubre de 2016, por medio del cual se agrega a los autos auto que fue notificado por anotación en estado del 14 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **SONIA ROCIO SANCHEZ VINASCO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veinticuatro de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 960

Ref. Ejecutivo rad. N° 22-2011-506-00

**DTE. MASTERTRANS LTDA Y TRANSPORTES SAFERBO S.A.**

**DDO. ANNCHEERY ORTOPÉDICO CHAROL E.U.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 20 de octubre de 2014, por medio del cual se decreta medidas auto que fue notificado por anotación en estado del 22 de octubre de 2014 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **MASTERTRANS LTDA Y TRANSPORTES SAFERBO S.A.** en contra de **ANNCHEERY ORTOPÉDICO CHAROL E.U.** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. 23 OCT 2018

Fecha: \_\_\_\_\_

SECRETARIO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Canu  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 19 de 2018

**RAD. 2012-00471 (JUZGADO DE ORIGEN - 11)  
SUSTANCIACION N°.5357**

Arriba el presente proceso con memorial de avaluo, por tanto previo a resolver dicha petición, esta Célula Judicial hace las siguientes precisiones:

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el cuaderno de medidas previas se tiene que existe medida cautelar decretada sobre el inmueble con M.I. 370-99166<sup>1</sup> sobre el 20% de los derechos que le corresponden al demandado señor GUSTAVO OREJUELA MICOLTA (Oficio retirado por la parte interesada sin que exista constancia de su registro). Posteriormente el Juzgado de conocimiento en ese momento Quinto Civil Municipal de Cali, decreta embargo sobre los bienes con M.I. Nros 370-877818 coeficiente (47.60%) y 370-877819 ( coeficiente de 52.40%), sin embargo, únicamente se aportó al plenario constancia de inscripción de medida sobre la **M.I. 370-877818** objeto de diligencia de secuestro el 29 de Octubre de 2015 en el que se dejó constancia que los linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 1252 del 15/05/2012 Notaria 13 del Circulo de Cali, y en la descripción del inmueble indicó que se trata de un primer piso.

Ahora bien, la memorialista manifiesta que el avalúo catastral que allega corresponde al 100% del inmueble (casa de dos pisos) sin que los propietarios hayan presentado desenglobe, y que lo embargo del ejecutado es el 20% del total del inmueble, pero al separar las 2 propiedades mediante el régimen de propiedad horizontal, ese valor se radica en el 40% del valor del predio que en comunidad le es asignado. Que el valor del primer piso corresponde al 47.6% del total del inmueble.

Dicho lo anterior, se observa que no le asiste razón a la ejecutante, por lo expuesto líneas atrás, es decir, no existe constancia que sobre la M.I. 370-99166 de la cual era propietario en proporción del 20% el ejecutado, se haya registrado embargo por cuenta de este proceso, si bien el oficio fue retirado no se allego la constancia de inscripción respectiva; es cierto que se encuentra embargado el predio con M.I. **370-877818** que según certificado tiene área de 124.04 mts 2 y coeficiente de 47.6%, sin que exista certeza del porcentaje que le corresponde al señor GUSTAVO OREJUELA MICOLTA, como quiera que existen dos personas más en comunidad. En ese sentido se observa que el avaluo que aporta es del predio con M.I. 370-99166 y no del que es objeto de embargo y secuestro en este trámite.

---

<sup>1</sup> Ver fl. 9 y 16

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que para llevar a cabo la venta forzada del bien inmueble es requisito sine qua non hacer entrega al adquirente del bien saneado al tenor del Art. 1880 del C.C. en concordancia con el Art. 741 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Agregar a los autos** sin consideración el avalúo aportado, y se insta a la parte interesada, para que realice las gestiones pertinentes a fin de que exista claridad en el porcentaje y valor real a rematar, por lo expuesto en la parte considerativa

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 185 se hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 OCT 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución Civil Municipal  
Calle 14, San José, Costa Rica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 19 de Octubre de 2018

**RAD. 2017-00571 (JUZGADO DE ORIGEN-02)  
SUSTANCIACION N°. 5431**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBASE** la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**GLORIA ESTH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23 OCT 2018

Secretaría Ejecución  
Civiles Municipales  
CALLE COLOMBIA 3198 CALI  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 18 de Octubre de 2018

**RAD. 2017-00523 (JUZGADO DE ORIGEN-06)  
SUSTANCIACION N°. 5430**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBASE** la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA  
En Estado No. <sup>185</sup> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 23 OCT 2018  
\_\_\_\_\_  
Secretario (a)  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2018

**RAD. 2015-00188 (JUZGADO DE ORIGEN -35)  
SUSTANCIACION N°. 5432**

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, el despacho comisorio No.1765 de fecha 18 de Julio de 2016, devuelto sin efectuarse el secuestro del inmueble debido a la NO presencia de la parte interesada, remitido por parte del JUZGADO PROMISCOUO DE CALIMA-DARIÉN.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 OCT 2018

Secretario (a)

Escritorio de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Promiscuo Sur de Cali  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 19 de 2018

**RAD. 2016-000731 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
SUSTANCIACION N°. 5428**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 OCT 2018

Secretaria (a)

Civil Municipal de Cali  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 946

Ref. Ejecutivo rad. N° 12-2016-426-00

**DTE. MARYORI ANDREA CORTES TORRES**

**DDO. LAURA PATRICIA ARBELAEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 4 de octubre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 6 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **MARYORI ANDREA CORTES TORRES** en contra de **LAURA PATRICIA ARBELAEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 940

Ref. Ejecutivo rad. N° 5-2009-01167-00

**DTE. PRIMERO DISTRIBUCIONES S.A.**

**DDO. PEDRO NEL CARDOZO GUZMAN**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 7 de octubre de 2016, por medio del cual se agrega escrito auto que fue notificado por anotación en estado del 11 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **PRIMERO DISTRIBUCIONES S.A.** en contra de **PEDRO NEL CARDOZO GUZMAN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 19 de 2018

**RAD. 2018-00084 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (Prendario)  
SUSTANCIACION N°. 5427**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 OCT 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución  
Cuarto Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 19 de Octubre de 2018

**RAD. 2016-00666 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)  
SUSTANCIACION N°. 5433**

Revisados los escritos que anteceden,

El Juzgado,

**RESUELVE**

**1.-AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, el diligenciamiento del oficio 004-2002, el cual va dirigido al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

**2.- Estese** a lo dispuesto en el auto de sustanciación número 5040 del 24 de septiembre de la anualidad, indicándole al interesado los costos del expedición del certificado avalúo catastral, deben ser sufragados por su parte.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica las partes el auto anterior.

Fecha: 23 OCT 2018

Juzgado de Ejecución  
Cali

Secretario (a)  
Carlos Alberto Silva

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, octubre 19 de 2018.  
Secretario

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : PARCELACION CANTA CLARO**  
**DEMANDADO : IRNE GUTIERREZ TORRES Y GERMAN DARIO**  
**COLORADO GRISALES**

**AUTO No 937**  
**RADICACION : 76001-40-03-026-2017-00504-00**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION**  
**DE SENTENCIA**  
Santiago de Cali, Octubre diecinueve de Dos Mil Dieciocho.

El demandante a través de su representante legal debidamente acreditado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **PARCELACION CANTA CLARO** contra **IRNE GUTIERREZ TORRES Y GERMAN DARIO COLORADO GRISALES** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

**TERCERO. ORDENASE** el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación.

**CUARTO. ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez,

2.

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 23 OCT 2018

Secretario  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

**Radicación 31-2015-00463-00**

**Auto No. 5469**

Santiago de Cali, octubre diecinueve de Dos Mil Dieciocho

**AGREGAR** a los autos la constancia de diligenciamiento del Oficio 04-2296 de 14 de septiembre de 2018, para que conste.

**NOTIFIQUESE,  
La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto  
anterior. 8 a.m.  
Fecha: 23 OCT 2018

SECRETARIO  
Civ. y Mun. de Cali  
Carlos Mauricio Silva Cano  
Secretario



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
RAD. 18-2015-00346-00  
AUTO SUST. No. 5449**

Santiago de Cali, octubre diecinueve de Dos Mil Dieciocho.

Efectuada una revisión a los documentos aportados por CITIBANK COLOMBIA S.A. S como cedente y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y el contrato de cesión de activos, pasivos y negocios de consumo como cesionario, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **CITIBANK COLOMBIA S.A.** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

En adelante obran como demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA** al(a) **DR(A). ANA CRSITINA VELEZ CRIOLLO con T.P. 47123 CSJ**, para actuar en nombre y representación de la demandante por ratificación del poder.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

Juzgado Ejecución  
Municipal  
**SECRETARIO**  
Carlos Eduardo Ortiz Cano  
Secretario



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE CALI**  
**Radicación 2-2016-00473-00**  
**Auto No. 5446**

Santiago de Cali, octubre diecinueve de Dos Mil Dieciocho

**Solicita** el demandante que se solicite la transferencia de títulos del juzgado de origen.

A través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se verifico que no existen títulos pendientes de convertir en el origen ni de orden de pago en este despacho; y que el oficio No. 04-2323 de 18 de septiembre de 2018 enviado al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI** enviado por correo certificado no tiene respuesta a la fecha.

Por tanto, se requerirá al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI**.

El Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** la petición del demandante por las razones expuestas.

**SEGUNDO. DEJAR EN CONOCIMIENTO** de las partes el reflejo de las cuentas del juzgado de origen y de este despacho tomadas a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

**TERCERO. REQUERIR** al pagador de **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI**. para que dé respuesta y cumplimiento al Oficio No. 04-2323 de 18 de septiembre de 2018, continuando las retenciones ordenadas sobre el salario del demandado **CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ RAMIREZ c.c. 94.430.972** comunicado por oficio No. 2389 de 10 de agosto de 2016, dejándolas a disposición de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**, a través de la cuenta No. **760012041614** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** donde actualmente se adelanta el proceso **EJECUTIVO de COMFACOO** contra **CARLOS ALFREDO RAMIREZ c.c. 94.430.972, RADICACION 760014003-002-2016-00473-00**, acatando que se amplió el límite de las retenciones ordenadas en **\$600.000,00 M/CTE** según se dispuso en auto de 6 de septiembre de 2018 – fol.- 77 c2.

SE REQUIERE al demandante para que diligencie directamente la comunicación en la mayor brevedad posible.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 23 OCT 2018

Juzgado de Ejecución  
SECRETARIO Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carr  
Secretario



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE CALI**  
**Radicación 14-2015-00748-00**  
**Auto No. 5468**

Santiago de Cali, octubre diecinueve de Dos Mil Dieciocho

**AGREGAR** a los autos la comunicación enviada por la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI – VALLE, para que conste.

**NOTIFIQUESE,**  
**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: \_\_\_\_\_

23 OCT 2018

Juzgado de Ejecución  
SECRETARIO  
Carlos Edinson Silva Cano  
Secretario

**+ REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de Octubre de 2018

**RAD. 2015-00542 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)  
SUSTANCIACION N°. 5402**

Revisados los escritos que anteceden,

El Juzgado,

**RESUELVE**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, la repuesta emanada por la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 OCT 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles de Cali  
Carlos Andrés Silva Cano  
Secretario (a) Jueces  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 19 de 2018

**RAD. 2004-00324 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)  
SUSTANCIACION N°. 5436**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**Líbrese** oficio con destino a **COOMEVA EPS.**, a fin de que a costa de la parte interesada informe al despacho en la actualidad quien es el empleador y la dirección del mismo, donde labora el demandado **ELACIO AGUALIMPIA MENA identificado con C.C. 71.973.431.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 OCT 2018

Secretario (a) Ejecución  
Municipales  
Gloria Edith Ortiz Pinzon  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

AUTO SUST. 5448

**Rad. 28-2015-00266-00**

Santiago de Cali, octubre diecinueve de Dos Mil Dieciocho

Revisado el auto de fecha 9 de octubre de 2018, fol. 142, se observa que la dirección del inmueble objeto de la diligencia de remate ordenada presenta unas inconsistencias en la ubicación del inmueble, por tanto se impone su aclaración a para que se proceda a cumplir con la subasta en la fecha allí indicada.

El Juzgado,

RESUELVE:

**ACLARAR** que la ubicación del bien objeto de remate es **Avenida 15 OESTE No. 19-360, CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARTA DE LOS CABALLEROS, apartamento 504 BLOQUE 11, ETAPA II** de esta ciudad de Cali, identificado con MATRICULA INMOBILIARIA **370-772931**.

Esta aclaración deberá tomarse en cuenta en el momento de elaborar el aviso de remate.

**CUMPLASE,**

La Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'G' and 'O' followed by a vertical line.

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 19 De 2018

RAD. 2016-00481 (JUZGADO DE ORIGEN 23)  
SUSTANCIACION N°. 5435

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**Por secretaria** reproduczcase el oficio No.04-2488 Y 04-2629 de fecha 14 DE Octubre de 2016, mediante el cual se comunica la medida de DECPMISO del vehículo de placas **DIR-396**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 23 OCT 2018  
\_\_\_\_\_  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Gil  
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 19 de 2018.

**RAD. 2015-00511 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)  
SUSTANCIACION N°. 5434**

Vista la solicitud que antecede.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-PREVIO** a fijar fecha para remate, sírvase la parte aportar el respectivo **AVALÚO COMERCIAL** de los inmuebles trabados dentro de la Litis, toda vez que el contenido dentro del proceso data del año 2016.

**2.-OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matricula N°. 370-409269 y 370-409312, ubicado en la CARRERA 66 N°. 13B-64 APARTAMENTO 208 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMAMBU, SECTOR LOS BOSQUES EL LIMONAR, BARRIO LA HACIENDA de la ciudad de Cali.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

**SECRETARIA**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 OCT 2018**

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Calle Eduardo Silva Cano  
Cali - Colombia*



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

**Radicación 33-2015-00588-00**

**Auto No. 5450**

Santiago de Cali, octubre diecinueve de Dos Mil Dieciocho

**AGREGAR** a los autos el anterior escrito mediante el cual aporta copia de solicitud elevada a COOMEVA EPS para que conste.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 OCT 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Edilberto Cano  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 19 de Octubre de 2018

**RAD. 2013-00247 (JUZGADO DE ORIGEN - 35)  
SUSTANCIACION N°. 5451**

Revisados los escritos que anteceden,

El Juzgado,

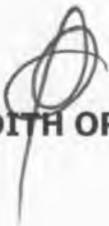
**RESUELVE**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de la parte demandada el escrito aportado por el apoderado Judicial de la parte demandante, mediante el cual se pronuncia respecto a los abonos extra procesales efectuados entre las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 OCT 2018

Secretario de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas dentro del incidente de desembargo a cargo de la parte incidentante

RADICACION	6	2016	321
ACTUACION	FOLIO		VALOR
CONDENA EN COSTAS	174 C 2. Incidente desembargo		\$ 300.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 300.000,00
SON: TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE			

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AUTO DE TRAMITE No 5447

FECHA 19 OCT 2018

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

**RESUELVE**

**APRUEBASE** la Actualizacion de la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
En Estado No 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 23 OCT 2018  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario